Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de Diciembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 17/25 Ricardo José Urturi, en su carácter de Presidente del Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción Judicial del Chaco, con domicilio en la provincia homónima, promovió ante el Juzgado Federal n° 2 de la ciudad de Resistencia, acción de amparo colectivo en los términos de la ley 16.986 y del art. 43 de la Constitución Nacional contra la Provincia de Corrientes, a fin de solicitar el cese de las medidas dispuestas por sus autoridades en cuanto restringían, limitaban y prohibían el tránsito por el Puente General Manuel Belgrano a los abogados que ejercen su profesión en la Provincia de Corrientes.

Para fundar su reclamo manifestó que, a raíz de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la demandada limitó el acceso al puente mencionado (que comunica la ciudad de Resistencia -de la Provincia del Chaco- y la de Corrientes -de la provincia homónima-) a aquellas personas que integraban grupos considerados esenciales por el gobierno de la Provincia de Corrientes y previa obtención de un permiso requerido a tales efectos. Ante esas circunstancias, sostuvo que impedir el tránsito a los profesionales citados en el párrafo precedente, violaba lo establecido por los artículos 8° y 14 de la Constitución Nacional y peticionó que se los exceptúe del cumplimiento del permiso especial exigido por el gobierno de Corrientes. Asimismo, fundó su pretensión en los artículos 1°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10 y 43 de la Constitución Nacional, 19 y 28

de la Constitución de la Provincia del Chaco y en la ley 2275-B de la misma provincia.

2°) Que sustanciada la declinatoria planteada por la Provincia de Corrientes a fs. 63, a fs. 87 el juez a cargo del Juzgado Federal n° 2 de Resistencia, se declaró incompetente para conocer en estos autos por considerar que debían tramitar ante la instancia originaria de esta Corte.

3°) Que en virtud de las medidas adoptadas por la provincia demandada con posterioridad al inicio de la presente causa, vinculadas con los derechos aquí reclamados, con fecha 26 de noviembre de 2021 se le requirió a la parte actora que manifestara si su planteo mantenía actualidad y si subsistía su interés en la prosecución de las actuaciones.

4°) Que practicado el referido requerimiento, la interesada nada respondió, como así tampoco efectuó presentación alguna en la causa desde esa oportunidad.

5°) Que consolidada jurisprudencia de esta Corte establece que sus sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, aun cuando sean sobrevinientes a la interposición de la demanda, dado que, como órgano judicial, le está vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 329:1898; 341:122 y 1356; 342:1246; 343:1019, y causa FCB 6364/2020/CS1 "Sociedad Rural de Río Cuarto y otros c/ Provincia

de San Luis – Poder Ejecutivo s/ amparo ley 16.986", sentencia del 20 de mayo de 2021, entre otros).

En ese sentido, dado que, de acuerdo a la información proporcionada por el Gobierno de la Provincia de Corrientes a través de su portal, ya no se tramitan permisos para ingresar a su territorio, y frente a la falta de respuesta del interesado al requerimiento efectuado, corresponde concluir que no se verifica actualmente en la causa la presencia de un interés jurídico inmediato o directo que dé lugar a una controversia actual y concreta y, sobre esta base insoslayable, que se presente un asunto apto de ser juzgado y definido por este Tribunal en la instancia originaria con sustento en el art. 117 de la Ley Suprema (conf. Fallos: 330:3109 y sus citas, entre otros).

Por ello, se resuelve: Declarar inoficioso un pronunciamiento de esta Corte en las presentes actuaciones. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Ricardo José Urturi** en carácter de **Presidente del Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción del Chaco,** con el patrocinio letrado de los **Dres.Ricardo Ariel González Zund y José Miguel Vigier.**

Parte demandada: **Provincia de Corrientes,** representada por el **Fiscal de Estado, Dr. Víctor Eduardo Ojeda,** con el patrocinio letrado de los **Dres. Jorge Oscar Alberto Schuster, Lucrecia Adriana Lertora y Carlos Eduardo Bagliani.**